



**Cuenta.** La Secretaria General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional con el escrito de catorce de octubre signado por la representante común de la parte actora, y anexo, recibidos en la Oficialía de Partes a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del día en que se actúa. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de octubre de dos mil veinticinco. **Conste.**

**Sara Mariana Jara Carrasco**  
Secretaria General.

## **JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS                    NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/68/2025

**PARTE ACTORA:** VICTORINA  
LÓPEZ MARCIAL Y OTROS

**RESPONSABLE:** INTEGRANTES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA  
CATARINA QUIANÉ, ZIMATLÁN,  
OAXACA.

**MAGISTRATURA            PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **modifica** la convocatoria MSCQ/369/25-908, emitida por la autoridad municipal de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, al **considerar fundado el agravio relativo a la modificación unilateral de los requisitos de elegibilidad**, realizada sin consulta previa, libre e informada ante la asamblea general comunitaria, órgano máximo de decisión conforme a su sistema normativo interno, vulnerando con ello los derechos político electorales de votar y ser votado de los integrantes de la comunidad.

### Índice

<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	3
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. SOBRESEIMIENTO</b> .....	4

<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	7
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	9
<b>5.1 Cuestión previa</b> .....	9
<b>5.2 Materia de la controversia</b> .....	9
<b>5.3 Síntesis de agravios</b> .....	12
<b>5.4 Pretensión</b> .....	13
<b>5.5 Cuestión a resolver y metodología de estudio</b> .....	13
<b>5.6 Decisión</b> .....	14
<b>5.7 Naturaleza del conflicto</b> .....	15
<b>5.8 Justificación de la decisión</b> .....	18
<b>5.8.1. Es fundado el agravio 3 relativo a la modificación del sistema normativo de manera unilateral por parte de la autoridad municipal, porque implementó requisitos de elegibilidad sin realizar una consulta previa, libre e informada ante la asamblea general comunitaria, órgano máximo de decisión, lo que vulnera los derechos político electorales de votar y ser votado y carece de validez jurídica por haberse adoptado sin consenso comunitario.</b> .....	26
<b>6. Efectos de la sentencia</b> .....	33
<b>7. Glosa de escrito presentado por la representante común de la parte actora</b> .....	33
<b>8. Resolutivos</b> .....	35

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

**1.1 Asamblea general comunitaria de 25 de mayo.** Con fecha veinticinco de mayo, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria relativa a modificaciones al proyecto de rehabilitación del parque público, en la que, entre otras cuestiones, se determinaron requisitos para la postulación de autoridades municipales para la elección próxima a realizarse para la renovación de integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca.

**1.2 Emisión de la convocatoria.** En atención a los acuerdos tomados por la comunidad, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, mediante oficio MSCQ/369/25-908, emitieron la convocatoria para la elección de nuevas autoridades municipales de esa municipalidad, la cual se pretende realizar el próximo dieciocho de octubre.

**1.3 Interposición del Juicio Electoral.** El nueve de octubre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, mediante el cual controvierte la convocatoria precisada en el punto anterior.

**1.4. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de catorce de octubre, se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las diecinueve horas de la citada fecha, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que la parte actora denuncia la presunta vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votada, derivado de la implementación de nuevos requisitos de elegibilidad que fueron establecidos sin previa consulta mediante asamblea

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

general comunitaria, en contravención a los principios que rigen su sistema normativo interno.

Lo anterior, en la medida en que tales actos inciden directamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como en su participación en el próximo proceso de elección de autoridades municipales de la comunidad de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca.

En consecuencia, y conforme a lo previsto en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, así como, 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*, este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias que versen sobre la posible transgresión de los derechos político-electorales de la ciudadanía, incluyendo aquellas que se susciten con motivo de actos u omisiones relacionados con la aplicación o modificación de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

### **3. SOBRESEIMIENTO**

#### **➤ Firma autógrafa**

Se debe sobreseer en el presente Juicio Electoral por cuanto hace al ciudadano **Eliseo Isaac Martínez Martínez**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11 inciso c) de la *Ley Medios*, **debido a la falta de firma autógrafa.**

Del citado precepto se advierte que uno de los requisitos de procedibilidad es que en el escrito de demanda se haga constar la firma autógrafa de la parte promovente, requisito que constituye la forma idónea para acreditar su intención de acudir ante el Tribunal o Juez a quien solicita el conocimiento y la decisión del asunto que se somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción y haciendo valer una pretensión.

Por tanto, la falta de la firma autógrafa en un escrito inicial de impugnación significa la ausencia de un requisito esencial de la



demanda, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Cuando en el artículo 9, apartado 1, inciso h) de la *Ley de Medios*, se establece como causal de improcedencia, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte promovente, se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento probatorio idóneo para acreditar la voluntad auténtica de la persona interesada de ejercer el derecho de acción.

En ese sentido, lo procedente es **sobreseer** por falta de firma autógrafa a **Eliseo Isaac Martínez Martínez**.

#### ➤ **Falta de personalidad**

Se debe sobreseer en el presente Juicio Electoral por cuanto hace a las personas **María Pérez Méndez, Victorino Méndez, Rodolfo Pérez Pérez, Evangelina Silva Sánchez, Juan Pablo Villanueva Cruz y Emilia Hernández**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11 inciso c) de la *Ley Medios*, debido a la falta de documentos con los cuales acrediten la personalidad con la que se ostentan.

Del citado precepto se advierte que uno de los requisitos de procedibilidad es que en el escrito de demanda se haga constar la documentación necesaria para acreditar la personalidad con la que se ostenta, requisito que constituye la forma idónea para acreditar su intención de acudir ante el Tribunal o Juez a quien solicita el conocimiento y la decisión del asunto que se somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción y haciendo valer una pretensión.

Por lo que, la ausencia de dicho requisito esencial de la demanda, tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; en ese sentido, lo procedente es sobreseer por falta de personalidad a **María Pérez Méndez, Victorino Méndez, Rodolfo Pérez Pérez, Evangelina Silva Sánchez, Juan Pablo Villanueva Cruz y Emilia Hernández**.

#### ➤ **Extemporaneidad**

Las autoridades responsables hacen valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda respecto de **Socorro Hernández y Rodolfo Pérez Pérez**, argumentando que ambas personas estuvieron presentes en la asamblea general comunitaria celebrada el veinticinco de mayo, en la cual se determinó la implementación de nuevos requisitos de elegibilidad para quienes pretendieran participar como candidatas o candidatos en la próxima elección de autoridades municipales.

Sostienen que, al haber tenido conocimiento directo de dichos acuerdos, se encontraban en posibilidad de impugnarlos oportunamente dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*; sin embargo, la demanda fue presentada 125 días después, por lo que —a su juicio— resulta extemporánea.

En primer término, debe precisarse que, **respecto del ciudadano Rodolfo Pérez Pérez**, este Tribunal determinó el sobreseimiento del juicio, al no haber acreditado su personalidad con documentación idónea, de manera que la pretensión de la autoridad responsable quedó satisfecha en ese extremo.

No obstante, en lo que concierne a **la ciudadana Socorro Hernández**, **se desestima la causal de improcedencia invocada**, en virtud de que, si bien es cierto que, en la asamblea general comunitaria del veinticinco de mayo, se adoptaron los acuerdos relativos a los requisitos de elegibilidad, **el acto que verdaderamente le causa afectación directa es la emisión de la convocatoria para la elección próxima, en la cual dichos requisitos fueron aplicados.**

En ese sentido, debe considerarse que la convocatoria constituye el primer acto de aplicación de los acuerdos adoptados en la asamblea, y es a partir de ese momento cuando se actualiza una afectación concreta e individualizable a los derechos político-electorales de la promovente, particularmente a su derecho de ser votada conforme a su sistema normativo interno.



Así, los cambios o modificaciones al sistema normativo interno de las comunidades indígenas son susceptibles de revisión tantas veces como sean aplicados, puesto que la facultad jurisdiccional se actualiza con motivo de cada acto de aplicación de la norma o acuerdo cuestionado, cuando éste produzca efectos jurídicos nuevos o continuados.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra en aptitud de analizar si los requisitos establecidos por la comunidad resultan restrictivos o desproporcionados respecto de los derechos político-electorales de la parte actora para participar en la elección de sus autoridades.

Por tanto, **se desestima la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.**

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 19, numeral 2 de la *Ley de Medios*, faculta a este Órgano Jurisdiccional para prevenir a la parte actora cuando omita algún requisito de procedibilidad, dicha facultad resulta innecesaria en el presente caso, al tratarse de **derechos de naturaleza colectiva.**

Por tanto, aun cuando sobrevenga una causal de improcedencia respecto de algunas personas actoras, ello no impide el análisis de fondo de los planteamientos formulados por quienes sí cumplieron con los requisitos legales, al persistir el interés colectivo en la resolución de los temas controvertidos.

#### **4. PROCEDENCIA**

A juicio de este Tribunal, la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>2</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y

---

<sup>2</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, ya que, la parte actora señala haber tenido conocimiento de la convocatoria mediante perifoneo y algunas pegadas que se hicieron en la comunidad **el día seis de octubre**, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió de la siguiente manera:

Lunes 06 octubre	Martes 07 de octubre	Miércoles 08 octubre	Jueves 09 octubre	Viernes 10 octubre
Fecha tuvo conocimiento del acto impugnado.	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación de la demanda.	Día 4 último día para impugnar

De lo anterior, se desprende que la parte actora contaba hasta el diez de octubre para presentar el medio de impugnación atinente en contra de la convocatoria a la asamblea electiva; por lo que, si presentó el medio de impugnación atinente el nueve de octubre, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio que nos ocupa, fue oportuno.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues la parte actora forma parte de una comunidad indígena perteneciente al municipio de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, y sostiene que la convocatoria emitida por las autoridades responsables impone requisitos restrictivos para la comunidad, mismos que no fueron consultados mediante asamblea general comunitaria.

Por tanto, tratándose de la tutela de principios y derechos constitucionales de grupos histórica y estructuralmente discriminados, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio; además, la conciencia de identidad con un pueblo o comunidad indígena **resulta**



**suficiente para accionar en defensa de los derechos colectivos en sede electoral.<sup>3</sup>**

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Cuestión previa**

Previo al análisis de fondo, se precisa que aun cuando el expediente no cuenta con el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, este Tribunal estima necesario resolver el presente asunto, toda vez que la parte actora no alega una vulneración de manera individual, sino que plantea una controversia de carácter colectiva relacionada con el ejercicio del derecho de participación político-electoral de la comunidad.

Por ende, **se justifica su resolución con carácter urgente**, en virtud de que las partes informaron que la elección de autoridades municipales de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, se llevará a cabo el próximo dieciocho de octubre; por lo que resulta indispensable emitir una determinación antes de dicha fecha con el propósito de garantizar la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electivo y en la integración de las autoridades municipales.

### **5.2 Materia de la controversia**

#### **➤ Planteamientos de la actora**

La parte actora manifiesta que la convocatoria controvertida establece requisitos restrictivos que contravienen su derecho humano de votar

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

y ser votada, al modificar de manera sustancial el sistema normativo interno reconocido por la asamblea general comunitaria durante los últimos tres procesos electorales.

Sostiene que los requisitos incorporados no guardan una relación razonable ni objetiva con la idoneidad para ejercer el cargo público, pues imponen barreras que afectan de forma desproporcionada a grupos históricamente vulnerados, además de contravenir el método electivo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-345/2025.

Asimismo, refiere que la autoridad municipal de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, modificó unilateralmente los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso de elección de sus autoridades, sin consultar ni informar previamente a la asamblea general comunitaria.

En su consideración, dichos cambios carecen de sustento legal y comunitario, y además vulneran sus derechos político-electorales, al alterar las condiciones de participación sin la aprobación colectiva de la máxima autoridad comunitaria.

Por lo anterior, solicita la modificación de la convocatoria impugnada, a efecto de que se supriman los numerales 3, 4, 6, 7 y 8, relativos a los requisitos de elegibilidad para contender en la próxima elección de autoridades municipales.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

La autoridad responsable sostiene que no existe vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votado de la parte actora, toda vez que la convocatoria para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, se emitió en cumplimiento de lo determinado por la asamblea general comunitaria celebrada el veinticinco de mayo pasado, en la cual —por unanimidad— se aprobaron los siguientes requisitos de elegibilidad:

- Ser originario de la comunidad.
- Haber desempeñado de tres a cinco servicios comunitarios, incluyendo la participación en comités de padres de familia.



- Estar al corriente en los pagos del Comité de Agua Potable.
- Que la candidatura surja verdaderamente de la asamblea.
- Haber realizado tequios.
- Haber asistido con regularidad a las asambleas.
- Participar en la atención de incendios forestales.
- No haberse postulado a la Presidencia Municipal en más de tres ocasiones.

En ese sentido, la autoridad señala que, conforme a sus usos y costumbres, cada asamblea general comunitaria es convocada mediante convocatoria escrita, la cual se publica en las redes sociales oficiales del Ayuntamiento, en los lugares más visibles de la comunidad, y además se difunde por perifoneo, por lo que —a su juicio— resulta imposible que la parte actora no hubiera tenido conocimiento de los actos celebrados o no haya participado en la asamblea del veinticinco de mayo.

Aunado a ello, refiere que la asamblea general comunitaria, como máximo órgano de decisión, determinó de manera autónoma la implementación de dichos requisitos, sin que éstos representen cargas excesivas para los promoventes, ya que no les impiden votar ni ser votados en el próximo proceso de elección de autoridades municipales.

Agrega que, los promoventes parte de una premisa incorrecta, al basar su reclamo en un hecho futuro e incierto, pues no existe certeza de que en la asamblea de elección vayan a ser propuestos para ocupar algún cargo, ya que será la propia asamblea quien determine, en su momento, la procedencia o no de las postulaciones, atendiendo al cumplimiento de los requisitos establecidos.

Asimismo, argumenta que la exigencia de derechos sin el cumplimiento de las obligaciones comunitarias carece de sustento, pues la parte actora únicamente alude a supuestas cargas excesivas —como el pago al comité de agua potable— sin acreditar si efectivamente presenta adeudos que impidan su postulación.

De igual modo, sostiene que la parte actora no ha señalado de manera concreta si incumple alguno de los requisitos impugnados, los cuales —según la convocatoria— aplican únicamente a las personas propuestas por la asamblea para ocupar cargos dentro del Ayuntamiento; por lo que, su participación depende de ser propuesta y votada por los propios asambleístas, lo que implica que sus derechos político-electorales no han sido vulnerados.

Finalmente, aducen que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-345/2025 tiene únicamente carácter orientador, pues no constituye una norma de observancia obligatoria, dado que las comunidades indígenas gozan de autonomía y libre determinación conforme al artículo 2º de la *Constitución Federal*.

En virtud de lo anterior, solicitan se confirme la validez de los actos emanados de la asamblea general comunitaria de veinticinco de mayo y se deje firme el contenido de la convocatoria para la elección de autoridades municipales de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca.

### **5.3 Síntesis de agravios**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>4</sup>.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el

---

<sup>4</sup> Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados<sup>5</sup>.

De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer como agravios los siguientes:

1. **La convocatoria controvertida establece requisitos negativos que vulneran el sistema normativo de la comunidad.**
2. **La convocatoria establece requisitos que no han estado incorporados en su sistema normativo.**
3. **La autoridad municipal aumentó de manera unilateral los requisitos de elegibilidad sin consultar ni informar previamente a la asamblea general comunitaria.**

#### **5.4 Pretensión**

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral modifique la convocatoria impugnada, a fin de suprimir los requisitos de elegibilidad que considera restrictivos, los cuales —a su decir— fueron incorporados de manera unilateral por la autoridad municipal de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, sin mediar consulta previa ni aprobación de la asamblea general comunitaria, alterando así su sistema normativo interno y vulnerando sus derechos político-electorales de votar y ser votada.

#### **5.5 Cuestión a resolver y metodología de estudio**

Este Tribunal Electoral deberá determinar, en primer término, si la incorporación de los requisitos de elegibilidad controvertidos fue resultado de una consulta previa, libre e informada ante la asamblea general comunitaria de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, o si, por el contrario, dicha modificación fue realizada de manera unilateral por la autoridad municipal, sin la participación de la comunidad.

En caso de que el agravio resulte fundado, corresponderá a este Órgano Jurisdiccional revocar o modificar el acto impugnado, y en su

---

<sup>5</sup> Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

caso, dictar las medidas necesarias para restituir el goce efectivo de los derechos político-electorales vulnerados, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Asimismo, se precisa que el análisis de los agravios se abordará en primer lugar respecto del identificado como agravio tercero, relativo a la falta de consulta comunitaria sobre la incorporación de los nuevos requisitos de elegibilidad, ya que, de resultar fundado dicho planteamiento, sería innecesario el estudio de los demás agravios, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia de la parte actora<sup>6</sup>.

## 5.6 Decisión

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio **resulta fundado**, toda vez que la autoridad municipal de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, modificó los requisitos de elegibilidad, sin llevar a cabo una consulta previa, libre e informada ante la asamblea general comunitaria, que conforme a su sistema normativo interno constituye el órgano máximo de decisión.

En efecto, la comunidad no fue debidamente informada ni convocada para deliberar sobre dichos cambios en los requisitos del sistema normativo de la comunidad en especial los de elegibilidad, pues la asamblea celebrada el veinticinco de mayo, fue convocada con el propósito analizar la rehabilitación del parque público, sin incluir en su orden del día la discusión relativa a la modificación de los requisitos de elegibilidad.

Por consiguiente, la implementación de requisitos de elegibilidad realizada carece de legitimidad y validez jurídica, al haberse adoptado sin consenso ni consulta comunitaria, lo que vulnera los derechos político-electorales de votar y ser votado, reconocidos en los artículos 2, 35 y 36 de la *Constitución Federal*.

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



En razón de lo anterior, se determina modificar la convocatoria controvertida para restituir el pleno ejercicio de los derechos de participación política de la comunidad.

### 5.7 Naturaleza del conflicto

La *Sala Superior* ha señalado<sup>7</sup> que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Son aquellos presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más

---

<sup>7</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”

comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario**, puesto que el motivo de la controversia radica en que la parte actora como integrante de la comunidad de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, controvierten los requisitos de elegibilidad incorporados en la convocatoria, sin previa consulta, lo cual en su estima modifica sustancialmente su sistema normativo interno.

De ahí que, el conflicto que se presenta en Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, es intracomunitario, dado que el conflicto se genera entre habitantes de la comunidad respecto a la incorporación de requisitos de elegibilidad en su sistema normativo interno.

De donde, el presente caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del municipio de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía<sup>8</sup>.

➤ **Método electivo**

Para poder juzgar con perspectiva intercultural este Tribunal estima necesario establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-345/2025.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del Municipio de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

<b>Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca.</b>	
<b>1. Fecha de elección</b>	En el mes de octubre.
<b>2. Número de cargos a elegir</b>	11

---

<sup>8</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



<b>3. Quien convoca</b>	Autoridad municipal en funciones o la asamblea general comunitaria
<b>3. Cargos a elegir</b>	Propietarios (as) y Suplentes de: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Educación.</li> <li>5. Regiduría de Reclutamiento.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Tesorería Municipal.</li> </ol>
<b>4. Duración del cargo</b>	Propietarios (as) y suplentes 3 años.
<b>5. Órganos electorales comunitarios</b>	Autoridad Municipal y Mesa de los debates.
<b>6. Procedimiento de la elección</b>	Eligen en Asamblea General Comunitaria nombrando una mesa de los debates que conduce la elección. Las candidaturas para el cargo propietario de la Presidencia Municipal se proponen mediante opción múltiple, cada una de las candidaturas se registra ante la autoridad municipal, el día de elección, previa la votación, presentan sus propuestas de trabajo a la asamblea. La votación se emite mediante papeletas enumeradas y selladas por la autoridad municipal, en las que se anota en el reverso el nombre de la candidatura de su preferencia, y son depositadas en la urna. Las restantes concejalías propietarias y suplencias, se eligen mediante ternas y la votación se realiza a mano alzada. En la última elección 2022, las suplencias se elegirían en forma directa por las personas electas en las concejalías propietarias.
<b>7. Requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar</b>	Las candidaturas deben de reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de edad.</li> <li>2. Vivir en la comunidad.</li> <li>3. Que haya prestado los servicios a la comunidad.</li> <li>4. Ser personas originarias de la comunidad de Santa Catarina Quiané.</li> <li>5. Tener disposición y tiempo suficiente para cumplir con sus responsabilidades adquiridas.</li> <li>6. Que los aspirantes sean originarios y vecinos de la población.</li> <li>7. Que se identifiquen con credencial de elector vigente.</li> <li>8. Que los aspirantes sean propuestos por la asamblea.</li> <li>9. Que presenten sus propuestas a la asamblea.</li> </ol>

## **MÉTODO DE ELECCIÓN**

### **A) ACTOS PREVIOS.**

*De la información disponible se desprende que, no realizan actos previos a la elección de las concejalías.*

### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.**

*La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:*

*I. La Autoridad Municipal convoca a la Asamblea de elección, en caso de que la Autoridad no convoque, es la Asamblea comunitaria quien puede convocar.*

*II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se publica en los lugares más concurridos de la comunidad, asimismo se da a conocer mediante perifoneo a través de los aparatos de sonido del municipio.*

*III. Se convoca a participar en la elección a la ciudadanía originaria del municipio, todas con derecho a votar y ser votadas.*

*IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se celebra en la Explanada Municipal de la cabecera municipal de Santa Catarina Quiané.*

*V. En la Asamblea de elección, se realiza pase de lista de asistencia, previo a la verificación del quórum legal, la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea de elección, y se realiza el nombramiento de la mesa de los debates, integrada por, una Presidencia, una Secretaría y ocho personas Escrutadoras, quienes continúan con el desarrollo de la asamblea de elección.*

*VI. Las candidaturas para el cargo propietario de la Presidencia Municipal se proponen mediante opción múltiple, cada una de las candidaturas se registra ante la autoridad municipal, el día de elección, previa la votación, presentan sus propuestas de trabajo a la asamblea, la votación se emite mediante papeletas enumeradas y selladas por la autoridad municipal, en las que se anota en el reverso el nombre de la candidatura de su preferencia, y son depositadas en la urna. Las restantes concejalías propietarias y suplencias, se eligen mediante ternas y la votación se realiza a mano alzada. En la última elección 2022, las suplencias se elegirían en forma directa por las personas electas en las concejalías propietarias.*

*VII. Se informa a las personas asistentes la conformación del ayuntamiento y acto seguido la Presidencia Municipal clausura la asamblea de elección, se levanta el acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Autoridad electa, la Autoridad Municipal en funciones, Mesa de los Debates, y asambleístas asistentes.*

*VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

### **C) CONTROVERSIAS**

*Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.*

## **5.8 Justificación de la decisión**

- **Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas**

El artículo 2º de la *Constitución Federal*, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración de las Naciones



Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en el que permite que dichas comunidades se identifiquen como tales y establezcan sus propios sistemas normativos.

Esto significa que el derecho a decidir libremente su forma de organización y autonomía es una herramienta clave para preservar su identidad cultural única y sus estructuras político-sociales tradicionales.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas representa una de las expresiones más relevantes de la autonomía indígena, ya que garantiza su facultad de nombrar a sus autoridades o representantes siguiendo sus costumbres y normas tradicionales.

La facultad de autodeterminarse es esencial para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Asimismo, las comunidades indígenas tienen el derecho a intervenir en la vida política del país, mediante representantes elegidos por ellos conforme a sus procedimientos tradicionales.

El autogobierno, como expresión tangible de su autonomía, incluye, entre otras cosas:

- I. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- II. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, tanto la *Constitución Federal* como los Tratados Internacionales en la materia reconocen que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es el fundamento central que articula diversos

derechos específicos que representan distintas formas de autonomía<sup>9</sup>.

El ejercicio de este derecho a la autodeterminación política integra la noción de identidad colectiva, entendida como el vínculo que une a los miembros de una comunidad y los diferencia de otros, a través de elementos como valores compartidos, tradiciones, costumbres, principios y cosmovisiones particulares<sup>10</sup>.

De acuerdo con el marco constitucional, legal y convencional vigente, el derecho de los pueblos indígenas a autodeterminarse implica que puedan establecer sus propios sistemas normativos, basados en sus tradiciones y costumbres, sin la interferencia de autoridades externas en asuntos que competen exclusivamente a las comunidades.

No obstante, en los municipios donde operan sistemas normativos internos, es necesario que la elección de autoridades se realice respetando las prácticas democráticas locales, en consonancia con los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*. Siempre se deberá garantizar la máxima protección a las personas, promoviendo, respetando, protegiendo y asegurando sus derechos fundamentales bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, debe tenerse presente que tanto la *Constitución Federal*, como los Tratados Internacionales y la legislación aplicable, establecen ciertos límites para el ejercicio del derecho a la autodeterminación indígena.

Asimismo, el artículo 16 de la *Constitución Estatal* reconoce al Estado de Oaxaca como una entidad multiétnica, multilingüe y pluricultural, compuesta por diversos pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Estos grupos tienen derecho a la libre determinación, ejercido mediante formas de autonomía dentro del marco jurídico estatal y nacional, otorgándoseles personalidad jurídica de derecho

---

<sup>9</sup> Conforme la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011.

<sup>10</sup> Conforme la sentencia dictada en los juicios SUP-REC-31/2018 y acumulados.



público, así como acceso a derechos sociales, culturales, políticos y territoriales.

De igual manera, hace énfasis en garantizar el respeto a sus sistemas normativos internos, formas de organización, justicia y gobierno, asegurando paridad de género en la elección de autoridades, y estableciendo mecanismos legales y procedimientos para asegurar el ejercicio y la protección efectiva de estos derechos, y la aplicación de justicia con traductores y respeto a sus prácticas culturales, consagrando el derecho indígena y afroamericano a la autodeterminación y autonomía en el marco de un Estado incluyente y plural.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>11</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un

---

<sup>11</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados y SUP-REC-14/2014**.

consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>12</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

Así que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

Finalmente, la *Sala Superior*<sup>13</sup> ha establecido que, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Ello a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

---

<sup>12</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 27/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA".



## - Juzgar con perspectiva intercultural

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional<sup>14</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas”*<sup>15</sup> señala que perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

De igual manera, el citado protocolo señala que las personas juzgadas tienen, entre sus deberes al momento de resolver el fondo de los asuntos, la responsabilidad de eliminar los estereotipos que históricamente se han asociado a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

También deben reconocer las particularidades culturales que puedan influir en la valoración de las pruebas, en la interpretación de los hechos controvertidos y en la aplicación de las normas correspondientes. Además, deben considerar cuidadosamente los casos en que puedan presentarse conflictos entre distintos derechos humanos y procurar que tanto las sentencias como las medidas de reparación sean culturalmente pertinentes.

En ese sentido, el protocolo establece que el cumplimiento de estas obligaciones es esencial para garantizar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad, al término de un proceso que haya respetado plenamente las garantías legales correspondientes.

Asimismo, la *Sala Superior*<sup>16</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas,

<sup>14</sup> Conforme la sentencia SUP-REC-1438/2017.

<sup>15</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

<sup>16</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, así como de favorecer las relaciones que conforman el tejido social comunitario.

Por ello, si en el caso, la actora se auto adscribe como ciudadana indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>17</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

- **Derecho a la consulta**

La *Sala Superior* y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado que la tutela efectiva de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantías procedimentales que hagan operables sus derechos.

Conforme a la jurisprudencia 37/2015 —*Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos*<sup>18</sup>— las autoridades administrativas electorales deben consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces, con conocimiento oportuno y a través de sus instituciones representativas, cuando pretendan adoptar medidas que puedan afectarles directamente.

El artículo 2, apartado A, fracción XIII, *Constitucional Federal* reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y ordena que las consultas se realicen conforme a principios y normas que aseguren el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos.

En lo que interesa al caso, el derecho a la consulta impone, al menos, estas condiciones:<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

<sup>19</sup> De acuerdo con: i) La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; ii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador” del 27 de junio de 2012; iii) Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; iv) La tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; v) La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.

- **Previa.** La consulta debe efectuarse antes de adoptar la medida, de modo que la comunidad participe desde etapas tempranas con tiempo razonable para deliberar.
- **Información suficiente.** La autoridad debe proporcionar información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida, y facilitar los insumos necesarios para una participación genuina antes y durante el proceso; la Corte Interamericana exige difusión adecuada y comunicación constante con la comunidad.

**5.8.1. Es fundado el agravio 3 relativo a la modificación del sistema normativo de manera unilateral por parte de la autoridad municipal, porque implementó requisitos de elegibilidad sin realizar una consulta previa, libre e informada ante la asamblea general comunitaria, órgano máximo de decisión, lo que vulnera los derechos político electorales de votar y ser votado y carece de validez jurídica por haberse adoptado sin consenso comunitario.**

La parte actora sostiene que la autoridad municipal de manera unilateral aumentó los requisitos de inelegibilidad para participar en el proceso de elección de autoridades de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, sin consultar ni informar previamente a la asamblea general comunitaria, órgano que, conforme a sus sistemas normativos internos, constituye la máxima instancia de decisión comunitaria.

Asimismo, señalan que, al conocer la convocatoria impugnada, consultaron el dictamen mediante el cual se identifica el método electivo de la comunidad de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, el cual no contempla los nuevos requisitos impuestos por la autoridad municipal, mismos que, a su decir, vulneran sus derechos político-electorales, al modificar las condiciones de participación sin legitimidad ni aprobación colectiva.

En consecuencia, estiman que los requisitos incorporados en la convocatoria transgreden su derecho de votar y ser votados, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal.



Por su parte, las autoridades responsables sostienen que los requisitos impugnados emanaron de la asamblea comunitaria celebrada el veinticinco de mayo, la cual fue debidamente convocada, por lo que, a su juicio, no generan afectación alguna a los derechos político-electorales de la parte actora.

Añaden que el planteamiento de la actora se basa en un acto futuro e incierto, dado que, independientemente de los requisitos de elegibilidad, para poder participar en la elección es necesario que los asambleístas los propongan, situación que hasta el momento resulta desconocida.

Asimismo, argumentan que el dictamen solo constituye un parámetro orientador sobre la manera de llevar a cabo el proceso electoral, sin carácter obligatorio, ya que la asamblea general comunitaria conserva la máxima facultad de decisión. Por ello, solicitan que se deje firme la convocatoria emitida el tres de octubre mediante oficio MSCQ/369/25-908.

Al respecto, este Tribunal considera **que el agravio es fundado, y suficiente para modificar la convocatoria controvertida, atendiendo a las siguientes consideraciones:**

El derecho de participación en la toma de decisiones de los integrantes de las comunidades indígenas exige que, previo a la implementación de cualquier medida o consulta, se garantice el pleno conocimiento de la comunidad respecto del contenido, alcance y efectos de los requisitos encaminados a modificar su sistema normativo interno.

En ese sentido, tratándose de modificaciones que inciden directamente en el método electivo de la comunidad, resulta indispensable que sea la asamblea general comunitaria —como órgano máximo de decisión— quien delibere, valore y determine la implementación o no de los nuevos requisitos de elegibilidad para contender en el proceso electoral venidero, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía interna.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la *Sala Superior*<sup>20</sup> la cual ha establecido que la asamblea general comunitaria es el único órgano con legitimidad y capacidad para modificar un método de elección, en virtud de que se integra por la ciudadanía de la comunidad, quien ejerce sus derechos políticos y comunitarios, y por tanto constituye el espacio democrático por excelencia para la toma de decisiones colectivas que resultan trascendentes para la vida interna de la comunidad.

Por ello, para realizar cambios al sistema normativo, las autoridades municipales deben convocar e informar previamente a la comunidad sobre la propuesta de modificación, a fin de garantizar una **consulta previa, libre, informada y adecuada**, conforme a los principios reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Federal, el Convenio 169 de la OIT.

Pues las consultas deben realizarse cada vez que se pretenda adoptar una medida susceptible de afectar directamente los derechos político-electorales de la comunidad, con el propósito de preservar la vigencia de sus derechos colectivos y promover su desarrollo integral, **garantizando que la deliberación fuese genuina, transparente y debidamente informada.**

Pues cuando no se **informa ni consulta previamente a la comunidad** sobre la adopción de cualquier determinación encaminada a modificar el método electivo en automático vulnera el derecho de votar y ser votado de la colectividad, **al haberse alterado las condiciones de participación sin la aprobación colectiva de la asamblea.**

De las constancias que obran en autos se advierte que, en los tres procesos electorales inmediatos anteriores, los requisitos de elegibilidad establecidos en los dictámenes<sup>21</sup> de identificación del

---

<sup>20</sup> Criterio establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2019.

<sup>21</sup> Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser documentales públicas expedida por una autoridad administrativa electoral de las que no existe prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



método electivo de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, correspondientes fueron los siguientes:

Dictamen	año	Requisitos de elegibilidad que deben reunir
DESNI-IEEPCO-CAT-102/2018	2018	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de edad</li> <li>2. Ser originario (a) de la comunidad y</li> <li>3. Ser vecino (a) de la comunidad.</li> </ol>
DESNI-IEEPCO-CAT-400/2022	2022	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de edad</li> <li>2. Haber desempeñado cargos.</li> <li>3. Vivir en la comunidad.</li> </ol>
DESNI-IEEPCO-CAT-345/2025	2025	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de edad</li> <li>2. Vivir en la comunidad.</li> <li>3. Que haya prestado los servicios a la comunidad.</li> <li>4. Ser personas originarias de la comunidad de Santa Catarina Quiané.</li> <li>5. Tener disposición y tiempo suficiente para cumplir con sus responsabilidades adquiridas.</li> <li>6. Que los aspirantes sean originarios y vecinos de la población.</li> <li>7. Que se identifiquen con credencial de elector vigente.</li> <li>8. Que los aspirantes sean propuestos por la asamblea.</li> <li>9. Que presenten sus propuestas a la asamblea.</li> </ol>

Ahora bien, del análisis de la convocatoria<sup>22</sup> controvertida, se desprende que los requisitos de postulación para autoridades municipales fueron los siguientes:

1. Ser originario y vecino de la comunidad
2. Ser mayor de edad
- 3. Haber prestado más de tres servicios a la comunidad**
- 4. Estar al corriente con sus pagos de agua potable**
5. Los aspirantes deberán ser propuestos por la asamblea presente.
- 6. Los aspirantes deberán haber asistido a las asambleas comunitarias con regularidad.**

<sup>22</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser documental pública expedida por una autoridad municipal de las que no existe prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

7. **Haber apoyado en distintas labores en pro de la comunidad (tequios e incendios)**
8. **No haber sido postulado por más de tres ocasiones a la presidencia municipal.**
9. Tener disponibilidad de tiempo para cumplir con sus obligaciones.
10. Contar con identificación de elector vigente.

Así, la parte actora controvierte los numerales **3, 4, 6, 7 y 8**, al considerar que no fueron consultados mediante asamblea general comunitaria y que su incorporación al sistema normativo interno fue indebida, restringiendo con ello su derecho a participar en la elección próxima a celebrarse.

Por su parte, las autoridades responsables sostienen que los requisitos impugnados emanan de la asamblea general comunitaria celebrada el veinticinco de mayo, la cual —a su decir— fue debidamente convocada, acompañando documental que, a su juicio, acredita su dicho.

Sin embargo, del análisis de la **convocatoria MSCQ/369/25-87**, mediante la cual se convocó a la asamblea general comunitaria del veinticinco de mayo, se advierte que el orden del día fue el siguiente:

- I. Pase de lista
- II. Verificación del quórum
- III. Instalación legal de la asamblea
- IV. Nombramiento de la mesa de los debates
- V. Lectura del acta anterior
- VI. Presentación gráfica de las modificaciones al proyecto de rehabilitación del parque público:
  - a) La inclusión de una cancha profesional de fútbol 5 y un espacio adecuado para la venta de distintos productos.
- VII. Asuntos generales.
- VIII. Clausura de la asamblea



Asimismo, del acta<sup>23</sup> de asamblea general comunitaria de veinticinco de mayo, se desprende que efectivamente fue discutido el proyecto de rehabilitación del parque público, cumpliéndose con el orden del día previamente establecido; no obstante, en el punto séptimo, denominado “Asuntos generales”, se advierte que la asamblea determinó incorporar los nuevos requisitos de elegibilidad, los cuales son objeto de controversia.

Al respecto, conforme al precedente establecido por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-644/2025, para que sean procedentes las modificaciones al sistema normativo de alguna comunidad, deben realizarse consultas previas, mismas que deben observar los siguientes parámetros:

- a) **Ser previas** a la adopción de la medida susceptible de afectar derechos, de modo que las personas tengan la oportunidad de participar desde las primeras etapas del proceso deliberativo y no únicamente cuando se requiera su aprobación formal.
- b) **Ser informadas**, proporcionando información suficiente, clara y precisa sobre la naturaleza, el alcance y las consecuencias de la medida, a fin de garantizar una participación genuina y objetiva en la construcción de una decisión.

Bajo esa lógica, se concluye que la determinación adoptada en la asamblea general comunitaria de veinticinco de mayo **no cumple con los parámetros de una consulta previa e informada**, pues de la convocatoria respectiva no se advierte que se haya incluido como punto del orden del día la discusión sobre los requisitos de elegibilidad o el método electivo; por lo que, la comunidad no fue informada adecuadamente ni convocada para deliberar sobre dicho tema.

Por tanto, se desprende que la comunidad de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, careció de la información suficiente para participar de manera libre y genuina en la deliberación sobre la implementación

---

<sup>23</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser documental pública expedida por una autoridad municipal de las que no existe prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

de los nuevos requisitos de elegibilidad, ya que la convocatoria tenía como objeto principal **el análisis de un proyecto de infraestructura, y no la modificación del sistema normativo interno.**

En esas condiciones, **no resulta jurídicamente válido** que la autoridad municipal haya incorporado dichos requisitos en la convocatoria controvertida, pues su adopción no derivó de un proceso de consulta previa e informada, ni del consenso comunitario pleno, **elementos indispensables para la validez de cualquier decisión que implique modificación al sistema normativo interno.**

En consecuencia, se estima que la incorporación de los requisitos de elegibilidad establecidos en los numerales **3, 4, 6, 7 y 8** son inválidos, por no haber cumplido con los principios de información previa, transparencia y certeza, lo que impide conocer si era la verdadera voluntad de la ciudadanía comunitaria respecto de dicha modificación.

Por lo tanto, lo procedente es **modificar la convocatoria impugnada**, a fin de dejar sin efectos los requisitos incorporados sin consulta previa, garantizando así la plena vigencia de los derechos político-electorales de la parte actora y el respeto al sistema normativo interno de la comunidad.

Se precisa que la determinación adoptada por el Pleno de este Tribunal no restringe la posibilidad de que en uso de su derecho de autodeterminación y como máxima autoridad, la asamblea general comunitaria decida modificar la fecha de la elección y llevar a cabo una consulta previa e informada en la que se realicen modificaciones al sistema normativo o requisitos de elegibilidad, siempre y cuando ello sea producto de un ejercicio legítimo de participación ciudadana, informada y consciente de las implicaciones que tendrían en su sistema normativo.

Finalmente, al haber resultado fundado el agravio en estudio, es innecesario continuar con el estudio de los agravios restantes, pues no se llegaría a otro resultado del ya alcanzado por los promoventes.



## 6. Efectos de la sentencia

Ahora bien, al resultar **fundado** el agravio consistente en la exigencia de mayores requisitos de elegibilidad para poder contender como candidatos a concejales para el periodo 2026-2028, sin consulta previa e informada de la asamblea general comunitaria de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, **se ordena lo siguiente:**

### 6.1 Se modifica la convocatoria de tres de octubre, de número MSCQ/369/25-908, por lo que, se suprimen las bases siguientes:

3. Haber prestado más de tres servicios a la comunidad.
4. Estar al corriente con sus pagos de agua potable.
6. Los aspirantes deberán haber asistido a las asambleas comunitarias con regularidad.
7. Haber apoyado en distintas labores en pro de la comunidad (tequios e incendios).
8. No haber sido postulado por más de tres ocasiones a la Presidencia Municipal.

**6.2 Se vincula a la autoridad municipal de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca,** para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, inmediatamente den una amplia difusión del resumen de la sentencia en la comunidad, así también fije el resumen en los estrados del Ayuntamiento.

Para ello, se ordena al Actuario de este Tribunal que al oficio de notificación a la responsable le agregue un juego de copia del resumen de la sentencia, para que se notifique en los estrados del ayuntamiento.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberán informar a este Tribunal la realización de lo ordenado.

## 7. Glosa de escrito presentado por la representante común de la parte actora

Se tiene por recibido el escrito presentado por la representante común de la parte actora, mediante el cual reitera la impugnación de la convocatoria de fecha tres de octubre del presente año; en dicho escrito, además, señala que conforme a los antecedentes que obran

en autos y a las prácticas comunitarias observadas por la propia autoridad municipal, las elecciones en la comunidad tradicionalmente se han llevado a cabo en día domingo.

Por tal motivo, solicita que este Tribunal requiera la modificación de la convocatoria impugnada y ordene que la jornada electiva se realice el día domingo veintiséis de octubre.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de modificación de la convocatoria, se estima que dicha pretensión se encuentra colmada conforme a los razonamientos vertidos en la presente ejecutoria, mediante los cuales se determinó procedente modificar diversos numerales de la convocatoria impugnada.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de que este Tribunal ordene que la elección de autoridades municipales en Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, se lleve a cabo el día domingo veintiséis de octubre, **la misma resulta improcedente.**

Ello es así, porque del análisis del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-345/2025, no se desprende que el método electivo de dicha comunidad establezca como requisito que la elección se realice en día domingo, limitándose únicamente a precisar que deberá efectuarse en el mes de octubre.

En consecuencia, este Tribunal carece de facultades para imponer una fecha determinada para la celebración de la asamblea general comunitaria de renovación de autoridades municipales, pues hacerlo implicaría vulnerar el derecho de la comunidad a la libre determinación y autonomía en la definición de sus propios tiempos y procedimientos electivos, conforme a su sistema normativo interno, de donde corresponde en todo caso a la comunidad realizar las adecuaciones que estime pertinente para su asamblea electiva.

En tal virtud, la solicitud formulada por la parte actora resulta improcedente.



## 8. Resolutivos

**PRIMERO.** Se **sobresee** el medio de impugnación respecto de Eliseo Isaac Martínez Martínez, María Pérez Méndez, Victorino Méndez, Rodolfo Pérez Pérez, Evangelina Silva Sánchez, Juan Pablo Villanueva Cruz y Emilia Hernández, en los términos ordenados en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la convocatoria impugnada de fecha tres de octubre, emitida mediante oficio número MSCQ/369/25-908, por el Ayuntamiento de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, en los términos ordenados en la presente determinación.

**TERCERO.** Se **ordena a las autoridades responsables**, den cumplimiento con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

## ANEXO ÚNICO RESUMEN DE LA SENTENCIA

En el presente asunto, personas de la comunidad de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, controvirtieron de las autoridades del Ayuntamiento de esa municipalidad, la convocatoria emitida para el nombramiento de nuevas autoridades municipales para fungir durante el periodo 2026-2028, porque en su estima, la autoridad municipal de manera indebida adicionó requisitos de elegibilidad sin consulta previa a la comunidad.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia definitiva en la que se declaró fundado el agravio relativo a la modificación unilateral del sistema normativo interno de Santa Catarina Quiané, Zimatlán, Oaxaca, debido a que la autoridad municipal implementó nuevos requisitos de elegibilidad sin realizar una consulta previa, libre e informada ante la asamblea general comunitaria, órgano máximo de decisión.

Lo anterior porque la asamblea comunitaria celebrada el veinticinco de mayo, no cumplió con los parámetros de una consulta válida, ya que la convocatoria versó sobre la rehabilitación del parque público y no incluyó en su orden del día la discusión sobre los requisitos de elegibilidad; por lo que, la comunidad no fue informada ni convocada adecuadamente para deliberar sobre la modificación al sistema normativo.

En consecuencia, se estimó que la incorporación de los requisitos impugnados vulneró los derechos político-electorales de votar y ser votado, reconocidos en los artículos 2, 35 y 36 de la Constitución Federal, y carece de validez jurídica por haberse adoptado sin consenso comunitario.

Por tanto, se determinó modificar la convocatoria emitida el tres de octubre mediante oficio MSCQ/369/25-908, **suprimiendo los requisitos de elegibilidad consistentes en:**

- 3. Haber prestado más de tres servicios a la comunidad.**
- 4. Estar al corriente con los pagos de agua potable.**



- 6. Los aspirantes deberán haber asistido regularmente a asambleas comunitarias.**
- 7. Haber apoyado en distintas labores en pro de la comunidad (tequios e incendios).**
- 8. No haber sido postulado en más de tres ocasiones a la presidencia municipal.**

Asimismo, se vinculó a la autoridad municipal para que difunda el presente resumen de la sentencia en la comunidad y la fije en los estrados del Ayuntamiento, informando a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Finalmente, se precisó que esta resolución no impide que la asamblea general comunitaria, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, pueda modificar su sistema normativo o los requisitos de elegibilidad, siempre que ello se realice mediante una consulta previa, libre e informada conforme a los principios constitucionales.